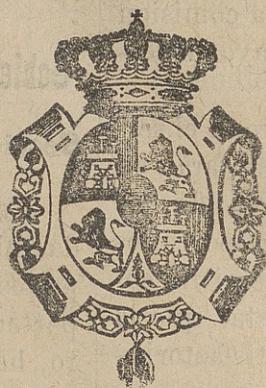


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1888.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Con fecha 22 de Octubre de 1869 se circuló por este Ministerio la orden siguiente:

«A pesar de estar en su fuerza y vigor el reglamento de Delegados, aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 11 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que detalla de una manera clara y terminante la forma y casos en que los Gobernadores puedan delegar sus facultades en otros funcionarios para girar visitas á los pueblos de su respectivas provincias, se ha observado en este

Ministerio que algunos de ellos no guardan las reglas prescritas en dicho reglamento, y que no pocos, desconociendo, sin duda, las anteriores disposiciones, no cumplen, cual era de esperar, las bases establecidas para el nombramiento de Delegados ni llénanse en los expedientes los requisitos necesarios. Semejante falta de cumplimiento, que por más que en algunos Gobiernos sea hija de un exceso de celo, no deja de ser censurable y hasta abusiva, si se tiene en cuenta los extraordinarios gastos que se hacen en algunas provincias, sin obtener de antemano la competente autorización de este Ministerio, ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino, quien se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Sólo cuando en algún pueblo de la provincia de su mando se altere el orden público ó se presentase alguna epidemia que hagan necesaria, en concepto de V. S., la presencia ó la intervencion de algunos de los empleados á sus órdenes, podrá V. S. nombrar Delegado, dando conocimiento á este Ministerio por telegrama, para que por el mismo conducto recaiga la aprobacion correspondiente.

2.º En los demás casos que puedan ocurrir, no podrá V. S. nombrar ningún Delegado sin solicitar antes permiso de esta Superioridad, manifestando al efecto por medio de oficio

las causas que hagan necesaria dicha determinacion, sin omitir la índole de la comision y la categoría del empleado que haya de desempeñarla.

3.º Cuando los Delegados terminen el servicio que se les haya confiado, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de los hechos ocurridos y las disposiciones por ellos adoptadas, de cuyo documento se remitirá copia á este Ministerio, haciendo constar que la comision ha sido desempeñada satisfactoriamente y con arreglo á las instrucciones que al efecto hubiere recibido.

4.º Se acompañará asimismo, el expediente de reclamacion de dietas, una certificacion expedida por el Secretario del Gobierno y visada por V. S., en que se haga constar el dia en que dé principio y el que termine la delegacion, expresando el nombre y categoría del funcionario que la desempeñe, las dietas que se le señalen y el total importe de las que hubiese devengado, sin cuyos requisitos no se aprobará en lo sucesivo ningún servicio de esta naturaleza.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Sagasta.»

Y llamando la atencion el olvido casi completo en que ha quedado la preinserta orden, á pesar de que sólo ella y el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, en todo lo que actualmente es aplicable, son las disposiciones que existen sobre el particular y á las que debe arreglarse V. S. en el nombramiento de Delegados de su autoridad que hayan de ejercer la inspeccion que le corresponde, conforme al párrafo cuarto del artículo 28 de la vigente ley Provincial; y siendo conveniente restablecer, en interés de la independencia municipal, la uniforme observancia de lo mandado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzca nuevamente la orden preinserta, como de su Real orden lo ejecuto, para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1888.—*Moret*.—Sr. Gobernador de la provincia de....,

(*Gaceta del 8 de Noviembre de 1888.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebradas sin efecto la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Caballete y otros, perteneciente al pueblo de Villanueva de Duero, he acordado señalar el dia 19 del actual y hora de las doce de la mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta, bajo el nuevo tipo de 115 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 9 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la primera y segunda subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado Ontoria, perteneciente al pueblo de La Parrilla, he acordado señalar el dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta, bajo el nuevo tipo de 150 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 9 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

NUM. 3055.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**  
CIRCULAR.

Los Inspectores de las Administraciones Subalternas de Hacienda de esta provincia han tomado posesion de sus cargos en las fechas que á continuacion se expresan, y siendo de la competencia de dichos funcionarios la investigacion de la riqueza Territorial para el efecto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la contribucion industrial y de Comercio, el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, los de minas y cédu-

las personales, la renta del Timbre del Estado, el impuesto sobre billetes de viajeros y mercancías y el ramo de Propiedades y Derechos del Estado en los expresados partidos; he dispuesto se haga público por medio del *Boletín oficial*, con el fin de que todas las Autoridades civiles, militares y Jefes de Oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, suministren á los referidos Inspectores, en el acto de la visita, cuantos datos y antecedentes reclamen para el mejor desempeño de su cometido, esperando le presten el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de sus funciones.

PARTIDOS.	Nombres de los Inspectores.	Fechas de su posesion
Medina del Campo	D. Ciriaco Blanco.	1.º Julio 1888
Medina de Rioseco	Mariano Frutos	
	Cubas. . . . .	14 id. id.
Mota del Marqués	Severiano Blanco	
	García. . . . .	1.º id. id.
Nava del Rey. . . . .	Saturnino Galán.	1.º id. id.
Olmedo. . . . .	Felipe Fernandez	
	Alonso. . . . .	1.º id. id.
Peñafiel. . . . .	Enrique Carrillo.	1.º id. id.
Valoria la Buena..	Sebastian Espiau	1.º id. id.
Villalon. . . . .	Luis Blanco. . . . .	1.º id. id.

Valladolid 9 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Núm. 3054.

Administracion de Impuestos y Propiedades de Valladolid.

CIRCULAR.

*Cédulas personales.*

El día 15 del actual termina el nuevo plazo concedido por Real orden de 24 de Octubre último, para la adquisicion voluntaria de las Cédulas personales del corriente ejercicio, y en su virtud, la Direccion general de Impuestos ha dictado las disposiciones convenientes para imponer el recargo sobre las que en 16 de Noviembre resulten por hacer efectivas.

En armonía con dichas disposiciones y con el fin de que los señores Administradores Subalternos y Alcaldes de la provincia cumplan este servicio debidamente, he creído necesario hacerles las prevenciones siguientes:

1.º El día 16 del corriente se procederá

por los Administradores Subalternos y Ayuntamientos de la provincia á hacer balance de las Cédulas del actual ejercicio que no se hubiesen expendido y obren en poder de los Recaudadores del impuesto en la indicada fecha, de cuyo balance se sacará copia certificada que remitirán á la Administracion respectiva *en el preciso término de tercero dia*, á fin de que los Administradores Subalternos remitan á esta Capital relacion certificada del resultado que ofrezcan las liquidaciones de todos los pueblos del partido.

2.º El recargo se recaudará entregando al interesado las Cédulas correspondientes y además las equivalentes al mismo recargo, guardando siempre la rigurosa correlacion en su respectiva numeracion.

3.º Las Cédulas que por razon de recargo se han de dar á los interesados se llenarán con la expresion de «recargo correspondiente á la Cédula número.....» en cada una y rubricadas en medio por el expendedor, se partirán diagonalmente, de modo que las mitades queden formando parte y unidad á sus respectivos talones, y las otras mitades se entregarán á los interesados, cuidando que la rúbrica del Recaudador quede colocada de modo que, al partir las Cédulas, objeto del recargo, cada mitad lleve la media firma ó rúbrica que en ella se haya colocado.

4.º En los talones y antes de partir las Cédulas en la forma indicada, cuidará el Recaudador de poner también su rúbrica de modo que al separarla de aquellas, quede media firma en cada talon.

5.º En cada uno de los talones de las Cédulas expendidas por razon de recargo, se expresará: «corresponde á la Cédula del recargo respectivo, expedida con tal fecha á Don.....»

6.º Desde el día 16 del corriente los citados Subalternos dispondrán que por los Agentes ejecutivos, previa relacion de descubiertos certificada y autorizada por los mismos, con vista de la liquidacion correspondiente á las Cédulas de la cabeza del partido y de cada Ayuntamiento, se empiece á ejercitar la accion ejecutiva contra los morosos, con arreglo á la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, y demás disposiciones vigentes, á cuyo efecto prevendrán á los interesados incursos en el recargo, la obligacion en que están de pro-

veerse de Cédula, tanto á los sexos á que se aplica, según la Instrucción, cuanto por el carácter que tiene de justificante del pago de una tributación obligatoria, y empezarán en su caso, á instruir los oportunos expedientes de defraudación y apremio los cuales deberán tramitarse con la mayor rapidez.

Valladolid 12 de Noviembre de 1888.—El Administrador, *Francisco Ferreras*.

### Sección quinta.

Num. 3047.

**Don Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente edicto se cita y llama á un joven llamado Miguel, de unos quince años de edad, que ha sido barquillero y hoy es muletero, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue contra Adolfo Castro Campano, por hurto de un reloj, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Mariano Herrero Martínez.—Antemí, Pedro A. Velasco.

Num. 3048.

**Don José Martín y Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota de la Marqués.**

Doy fé: Que en el pleito seguido en este referido Juzgado y por mi testimonio, entre D. José y D. Juan Olea Manjon, como testamentarios de Doña Catalina Olea Manjon y otros, con D. Antonio Sanchez Arcilla y con D. Faustino de la Rúa y Rúa, sobre tercería de dominio de varias fincas embargadas á éste, se dictó con fecha veintiuno de Abril de este corriente año, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma á la letra dicen así:

*Sentencia.*—En la villa de la Mota del Marqués á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho; el Sr. D. Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos de tercería

promovidos por Doña Catalina Olea Manjon, D. Emiliano, D. Isaac, Doña Benigna y Doña Luisa Fernandez Olea, y D. Manuel Valdés Gonzalez, como marido de Doña Aurea Fernandez Olea, vecinos los primeros de Pozuelo de la Orden, y la última de Cabrereros del Monte, viuda é hijos del finado D. Aniceto Fernandez Gonzalez, contra D. Antonio Sanchez Arcilla y D. Faustino de la Rúa y Rúa, vecinos respectivamente de Valladolid y San Pedro de Latarce, sobre el dominio de veintisiete fincas rústicas radicantes en el término municipal de Pozuelo de la Orden, y que han sido embargadas al D. Faustino, en ejecución que contra el mismo sigue el D. Antonio Sanchez, sobre reclamación de siete mil quinientas pesetas é intereses, siendo Abogados y Procuradores respectivamente de los primeros, D. Santos Gonzalez Garrido y D. Francisco Negro y del segundo ó sea el D. Antonio Sanchez, D. Angel Perez Pinilla y D. Francisco Calvo, y en rebeldía del ejecutado los Estrados del Juzgado. *Fallo:* declarando haber lugar á la tercería de dominio propuesta por el Procurador D. Francisco Negro, en la representación aludida, y que las fincas del término de Pozuelo, comprendidas en la ampliación de referido embargo fecha veintinueve de Julio último, son de la pertenencia de los representados del Procurador referido; en su virtud álcese dicho embargo, y cancélese la anotación hecha del mismo en el Registro de la Propiedad de Rioseco, á instancia del ejecutante D. Antonio Sanchez Arcilla, librándose á su tiempo los despachos, mandamientos y exhortos necesarios, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Albeniz.

Lo relacionado más extenso consta y aparece de los autos de su razón, y lo inserto á la letra concuerda con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo ordenado para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Martín.

(Talon núm. 422.)